Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por dominio chilecasa.cl

Santiago, 18 de marzo de 2008.

Vistos:

Primero: Que por oficio OF08166 de 18 de octubre de 2007, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "chilecasa.cl".
Segundo: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Alvaro Sebastián Quezada Allendes, domiciliado en Diagonal Paraguay 24, Santiago, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio chilecasa.cl, el cual pidió a su favor el día 06 de agosto de 2007 a las 02:56:49 GMT y Sodimac S.A., representada por NameAction Chile S.A., en la persona de Juan Enrique Sánchez Serrano, ambos domiciliados en avenida Providencia 20, oficina 22, Providencia, Santiago, quien tiene la calidad de segunda solicitante del mismo nombre de dominio chilecasa.cl, el cual pidió a su favor el día 08 de agosto de 2007 a las 14:37:19 GMT.
Tercero: Que por resolución de fecha 19 de octubre de 2007, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 26 de octubre de 2007 a las 09:40 horas.
Cuarto: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes y a NIC Chile por correo electrónico con firma digital con fecha 22 de octubre de 2007, y con fecha 19 de octubre de 2007, respectivamente, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan anexos a la resolución de fojas 6 de autos.
Quinto: Que el día 26 de octubre de 2007 tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de de don Juan Enrique Sánchez Serrano, por la segunda solicitante y en rebeldía de la primera solicitante, procediendo el Arbitro a establecer las normas de procedimiento a las que se ceñiría la controversia, todo ello según consta del acta levantada al efecto, la cual rola a fojas 13 de autos.
Sexto: Que con fecha 2 de noviembre de 2007 se notificó a las partes lo obrado y resoluciones dictadas en la audiencia de fojas 16, según consta del atestado de fojas 18.
Séptimo: Que por escrito de fecha 12 de noviembre de 2007, el cual rola a fojas 19 de autos, la parte de Sodimac S.A., representada por María Pilar Chicago Garrido, formuló demanda de asignación del nombre de dominio chilecasa.cl invocando los siguientes argumentos: Que fue en el año 1952 cuando SODIMAC S.A. inicia sus actividades, como una cooperativa abastecedora de empresas constructoras, siendo en el año 1982, específicamente el 22 de Septiembre de 1982, que empresas Dersa adquiere los activos operacionales, de la Cooperativa SODIMAC, constituyendo la sociedad que es hoy día. Esta sociedad se dedica fundamentalmente al rubro de compra, venta, comercialización, fabricación, importación y exportación de mercaderías y otros bienes corporales muebles, y a la prestación de servicios, en especial la comercialización de materiales de construcción, y toda actividad relacionada con las anteriores. Que en el año 1988 se introduce el formato de venta al detalle Homecenter Sodimac, destinado a satisfacer en un solo

punto de venta las necesidades de mejoramiento, reparación y decoración del hogar. Que en 1993 Sodimac ingresa con su primer local en Colombia con una campaña comercial exitosa hasta la fecha. Que en 1999 se inicia la implementación de un nuevo y moderno sistema de logística y distribución orientado a facilitar la operación a proveedores en un solo punto de entrega. Que en el año 2.000 se inaugura una nueva generación de tiendas Super Sodimac, en las que se combina un local Homecenter más una sala constructor y patio constructor, satisfaciendo así en un solo lugar las necesidades de los distintos segmentos del mercado. Que en el año 2001 SODIMAC, en su afán de prestar un mejor servicio a sus clientes a través de las distintas formas en que evoluciona el mercado y estando además a la vanguardia en la forma de promocionar sus servicios, es que comienza a tener presencia en el mercado a través de Internet, posicionándose en el mercado mediante la inscripción de diversos nombres de dominio, entre los cuales destaca "casadechile.cl" y "lacasadechile.cl", ambos inscritos con fecha 15 de enero del 2001 y con renovaciones sucesivas y vigentes hasta el día de hoy. Que dichos nombres de dominio contienen el concepto que ha desarrollado ampliamente la parte y que además caracteriza el rubro de esta empresa, y que precisamente corresponde al núcleo o elemento esencial del nombre de dominio que en este caso se disputa. Que dentro de este contexto la empresa SODIMAC S.A., en el ejercicio legítimo de su actividad comercial, ha acuñado fuertemente en la mente de los consumidores, e inscrito con mucha anterioridad, marcas comerciales, frases de propaganda y especialmente nombres de dominio, en los cuales se protege en sus distintas variantes, el concepto de casa, hogar u otra denominación equivalente incluso en otro idioma, como es el caso de Homecenter. Que en el caso de las marcas comerciales y nombres de dominios asignados de propiedad de la parte, cita, entre otros, los siguientes registros: 1.- SODIMAC, FULL CASA: Reg. N° 546.834 concedido con fecha 27 de Agosto de 1999, para distinguir un establecimiento comercial, de venta de toda clase de productos, para todas las regiones del país; 2.- SODIMAC, TODO PARA EL HOGAR EN UN SOLO LUGAR: Reg. N° 575.487 concedida el 31 de Agosto del 2.000, que distingue una frase de propaganda, que publicita un establecimiento comercial que vende toda clase de productos, en todas las regiones del país; 3.- CASITA FELIZ: Reg. N° 611.294 concedida el 03 de Diciembre del 2.001, para distinguir servicios de construcción, refacción, de instalación de inmuebles, servicios de mantención, de reparación de conservación de todo tipo de equipamiento y enseres del hogar, clase 37; 4.- SODIMAC, LA CASA DE CHILE: Reg. N° 609.652 concedida el 22 de Noviembre del año 2.001, que publicita un establecimiento comercial, de venta de toda clase de productos, en todas las regiones de Chile; 5.- SODIMAC, LA CASA DE CHILE: Reg. N° 609.326 concedida el 21 de Noviembre del año 2.001, que publicita un establecimiento comercial, de venta de toda clase de productos, en todas las regiones de Chile. 6.- SODIMAC, CASA BONITA: Reg. N° 641.016 concedida con fecha 02 de septiembre del año 2.002, para distinguir un establecimiento comercial, de venta de toda clase de productos, para todas las regiones de Chile. Nombres de dominios asignados: 1.- nuestracasasucasa.cl, asignado con fecha 24 de Julio del 2.000; 2.- portaldelacasa.cl, asignado con fecha 18 de Julio del 2.001; 3.- paralacasa.el, asignado con fecha 18 de Julio del 2.001; 4.- casadechile.cl, asignado con fecha 15 de Enero del 2.001; 5.- lacasadechile.cl, asignado con fecha 15 de Enero del 2.001. Que teniendo presente lo anteriormente expuesto, la empresa SODIMAC S.A., durante todo el transcurso de su vida legal, además de actuar de manera oportuna y eficaz, en términos de proteger adecuadamente sus

privilegios industriales, ha logrado posicionar, por una parte, el concepto de casa u hogar, como un signo marcario con caracteres de marca famosa y notoria en todo el territorio del país, dado que la cadena comercial no sólo tiene presencia en la ciudad de Santiago, sino también en todas las regiones de Chile, como consta de los registros, posicionamiento que también se advierte, a propósito de sus nombres de dominio. Que lo señalado es un aspecto relevante, porque sitúa en el concepto que tanto la doctrina como jurisprudencia marcaría reconoce bajo la denominación de una marca famosa y notoria, entendiéndose por tal aquél signo marcario que es conocido por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Que incluye entre los que no son consumidores a eventuales o potenciales consumidores, pero también a aquellos que no lo son. Que la marca notoria es conocida por casi la totalidad del público, trasciende la rama comercial e industrial en la que se encuentra. Que no agotándose el concepto únicamente en lo previamente indicado, es necesario que la marca tenga que ser identificada con un producto o servicio determinado, de modo que su sola mención debe provocar esa inmediata asociación. Que cuánto mayor sea la notoriedad de la marca, mayor podría ser la extensión de la protección a productos diferentes. Que si la fama excede el ámbito de los consumidores habituales, quien intente el registro para otros productos se beneficiará con la usurpación y a la vez causará un daño al titular de la marca notoria. Que dicho daño se traducirá en el caso sub lite en la dilución de las marcas comerciales y por extensión de los nombres de dominio asignados con mucha anterioridad a la parte. Que entendiendo la dilución como el debilitamiento de la fuerza distintiva de una marca, de su valor publicitario, dado que ya no evocará un único origen de los productos y / o servicios a proteger. Que se trata de un aspecto que, para una empresa de las características que posee, el valor publicitario y fuerza de venta son las piedras angulares en las cuales se basa su éxito y permanencia en el tiempo. Que si se está en presencia de una familia de marcas con carácter de famosa y notoria, y además de diversos nombres de dominio que contienen por una parte, las expresiones "casa y chile" y además están estas mismas denominaciones presentes y desarrolladas, a través de distintas combinaciones de dominios, que poseen como núcleo la expresión y concepto de casa u hogar, hará absolutamente ilusoria una coexistencia pacífica, tanto desde un punto de vista de la propiedad industrial, como en materia de nombres de dominio, dado que se trata de una denominación semejante, que sólo ha sido ubicada en un distinto orden. Que por lo anterior, el asignar el nombre de dominio "chilecasa.cl" en este caso al primer solicitante, el señor ALVARO SEBASTIAN QUEZADA ALLENDES como persona natural, que recién el día 06 de Agosto del 2.007 pidió este dominio, sería ir contra los grandes principios instaurados tanto en el ámbito marcario (defensa de las marcas notorias/ dilución), como en materia de asignación de nombres de dominio (predominio de la asignación de un nombre de dominio, a quién posea mejor derecho, por sobre la presunción legal de First Come First Served). Que tanto la doctrina como la jurisprudencia actualmente reconocen como principio rector de solución de los conflictos que se suscitan a propósito de la asignación de nombres de dominio el concepto de "tener mejor derecho sobre un nombre de dominio en disputa" y sólo recurrir al criterio de "first come first served " cuando ninguna de las partes en conflicto demuestre tener mejor derecho, circunstancia que en este caso no concurre, dado que SODIMAC S.A. con una presencia activa y permanente en el mercado, desde 1982, ha invertido cuantiosas sumas de dinero en publicidad y marketing, todos aspectos que se verán soterrados si se abre la puerta a la coexistencia entre sus marcas comerciales y nombres de dominio, con el inevitable riesgo de confusión, entre estos

signos distintivos. Invoca los artículos 10, 12 y 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. Cita jurisprudencia. Invoca los principios de competencia leal y ética mercantil. Invoca la protección de derechos válidamente adquiridos, y en mérito de todo lo anterior solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

Octavo: Que por resolución de fecha 13 de noviembre de 2007, la cual rola a fojas 31 de autos, notificada a las partes con esa misma fecha, se confirió traslado de de la demanda a la parte de Alvaro Sebastián Quezada Allendes.

Noveno: Que por escrito de fecha 19 de noviembre de 2007, el cual rola a fojas 32 de autos, la parte de Alvaro Quezada Allendes, contestó el traslado de la demanda de fojas 19 en los términos siguientes: Que en la presentación de la contraparte en este juicio arbitral, esta última no hace más que expresar sin fundamentos jurídicos serios ni aplicables a este proceso, que goza de un mejor derecho sobre el dominio www.chilecasa.cl. Asimismo, que la asignación definitiva a su favor del nombre de dominio en disputa podría constituir menoscabos al desarrollo de su actividad, finalizando la argumentación de sus pretensiones en la ausencia de interés y derechos de esta parte sobre dicho nombre de dominio. Que ninguna de las expresiones de la contraparte encuentra fundamentación jurídica ni en los hechos, ni en el derecho. Que, en primer término, las únicas marcas que hacen a la contraparte "públicamente y notoriamente conocida" están constituidas por las acepciones SODIMAC y HOMECENTER y en caso alguno por los términos CASA o CHILE. Que tan es así que no obstante haber inscrito la solicitante los dominios www.nuestracasa.cl, :www.portaldelacasa.cl, www.paralacasa.cl :www.casadechile.cl y www.lacasadechile.cl, a esta fecha todos estos se encuentran re-direccionados a la página www.sodimac.cl y ninguno de ellos se encuentra desarrollado o utilizado en su calidad de tal. Que, dicho en otros términos, tales dominios el al ser digitados en un explorador de internet no hacen más que permitir el ingreso directo a la página web www.sodimac.cl., dejando claramente de servir y cumplir con su razón de existencia, pues el sentido natural y obvio de un nombre de dominio es el ser utilizado como tal y no re direccionado o re asignado a otro. Que lo anterior deja en evidencia la absoluta falta de interés en el desarrollo de los citados dominios .cl, lo que se traduce en la ausencia de derechos de la contraparte sobre los conceptos que los mismos envuelven, en tanto es de toda lógica que para considerar la existencia de algún derecho sobre tales conceptos es necesario, como requerimiento mínimo, su utilización efectiva, hecho que no concurre en el caso. Que, sin embargo, es el registro de tales dominios .cl, no utilizados e inhabilitados para su único objeto, el principal y débil argumento de la contraparte para pretender un inexistente "mejor derecho" sobre el dominio en disputa. Que lo anterior refleja el desinterés de la contraria, y ello por el prolongado período de 6 o 7 años. Que la contraparte jamás ha utilizado tales dominios .cl, así como tampoco se ha valido de los conceptos que los mismos envuelven para el desarrollo de su actividad. Que, no obstante lo anterior, es la propia contraparte quien indica que de dichos dominios .cl tienen por objeto la protección de sus derechos industriales. Que, de esta forma, queda en evidencia la real intención de la contraparte en la inscripción y mantenimiento de dichos dominios .cl. Que el objeto de un nombre de dominio no es la protección de derechos industriales ya que estos últimos poseen una reglamentación jurídica especial y gozan de mecanismos de protección propios, entre los que destaca la acción de revocación de un dominio .cl. Que respecto a lo anterior es dable preguntarse si acaso la contraparte pretende desvirtuar el sentido de los dominios .cl, convirtiéndolos en meros instrumentos de protección de sus intereses,

generando mediante este tipo de actos la imposibilidad de su uso legitimo por parte de otra persona natural o jurídica. Que se concluye, en lo relativo a los conceptos CHILE y CASA incorporados en los dominios registrados por la contraparte, que esta última no tiene derecho alguno sobre los mismos. Que, muy por el contrario, aun cuando nunca ha poseído derecho sobre tales conceptos, ha efectuado una evidente renuncia tácita de dichos conceptos en lo que respecta a su desarrollo, utilización y publicidad, todo derivado y acreditado por el hecho de que los dominios que contienen tales conceptos, a la fecha, no han sido utilizados. Que en lo relativo a las marcas comerciales a las que la contraparte alude en su presentación, curioso resulta que todas, a excepción de la marca "CASITA FELIZ" que ninguna relación guarda con el dominio en disputa, se encuentran antecedidas del nombre SODIMAC, siendo este el único concepto que en dichas marcas puede otorgar verdaderos derechos. Que no sucede lo mismo con las demás acepciones como CHILE y CASA, en tanto constituyen conceptos que no guardan en caso alguna (sic) una relación directa y exclusiva con la actividad que desarrolla la contraparte. Que la contraparte incurre en dos confusiones jurídicas de envergadura. La primera, dada en el hecho de pretender irrogarse el dominio exclusivo y excluyente de los conceptos CHILE y CASA conjugados de cualquier forma posible. La segunda, en pretender que el marco regulatorio y normas jurídicas propias del derecho marcario sean aplicadas como expresamente lo indica "por extensión" a las normas aplicables a un dominio .cl y en el caso a los conceptos CHILE y CASA. Que la contraparte no tiene derechos sobre los conceptos CHILE y CASA, y por ende tampoco tiene un mejor derecho sobre el dominio en disputa. Que, consecuentemente, la contraparte carece de derechos sobre los conceptos que conforman el dominio www.chilecasa.cl. Que la parte reconoce que SODIMAC y HOMECENTER son marcas de evidente y pública notoriedad, pero pretender por esto derechos márcanos u otros sobre los conceptos CHILE y CASA relacionando la notoriedad de las primeras con los segundos, constituye un acto que contraviene nuestro derecho, en tanto existen una serie de actividades con las que ambos conceptos pueden debidamente relacionarse sin perjudicar derechos de terceros. Cita jurisprudencia y disposiciones de los artículos 20 a 22 del Reglamento de Nic Chile, y concluye afirmando tener derechos de propiedad industrial en tramitación sobre la marca chilecasa.

Décimo: Que por resolución de fecha 4 de diciembre de 2007, la cual rola a fojas 39, modificada por la resolución de 18 de diciembre de 2007, rolante a fojas 43, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación “chilecasa” o en sus componentes; 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado o realizan actualmente de la denominación “chilecasa” o de sus componentes.

Undécimo: Que durante el curso del juicio rindieron por las partes las siguientes pruebas:

Por la parte de Alvaro Sebastián Quezada Allendes, los siguientes documentos: 1) Copia autorizada de escritura de constitución de la sociedad anónima "Terra Sur S.A.", constituida por escritura pública con fecha *27* de Septiembre del año 2007, ante Notario Público señora Mercedes Moreno Guemes, suplente del titular de la Primera Notaría de Providencia, señor Camilo Valenzuela Riveros (fs. 46); 2) Copia de Contrato de Cesión de Derechos sobre Dominio CL, de fecha 26 de septiembre de 2007 (fs. 54); 3) Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad Industrial sobre Marca Comercial "chilecasa.cl", de fecha 26 de septiembre del año 2007 y 4) Copia de solicitud efectuada ante el Departamento de

Propiedad Industrial de la marca "chilecasa.cl", de fecha 17 de Agosto del año 2007 (fs. 57).
Por la parte de Sodimac S.A., los siguientes documentos: a) Copia de escritura de constitución de sociedad SODIMAC S.A. de fecha *22* de Septiembre de 1982 (fs. 64); b) Copia de acta de la Junta general extraordinaria de accionistas de Homestore S.A., reducida a escritura pública con fecha 30 de abril de 2004 y de su extracto protocolizado (fs. 71); c) Memoria anual de Sodimac S.A., del año 2006 (fs. 86); d) Copia de inscripción en Nic Chile de fecha 01 de Enero del 2.007, del nombre de dominio "casadechile.cl" (fs. 87); e) Copia de inscripción en Nic Chile de fecha 09 de Octubre del 2.006, del nombre de dominio "nuestracasasucasa.cl" (fs. 88); f) Copia de inscripción en Nic Chile de fecha 23 de mayo del 2.007, del nombre de dominio "portaldelacasa.cl" (fs. 89); g) Copia de inscripción en Nic Chile de fecha 23 de mayo del 2.007 , del nombre de dominio "paralacasa.cl" (fs. 90); h) Copia de registro de marca comercial SODIMAC, CASA BONITA reg. N° 641.016 inscrita con fecha 02 de Septiembre del 2.002 (fs- 91); i) Copia de registro de frase de propaganda, SODIMAC, LA CASA DE CHILE, Reg. N° 609.326 inscrita con fecha 21 de Noviembre del 2.001 (fs. 92); j) Copia de registro de frase de propaganda SODIMAC, LA CASA DE CHILE, Reg. N° 609.652 inscrita con fecha 22 de Noviembre del 2.001 (fs. 94); k) Copia de inscripción de registro de marca comercial HOMECENTER Reg. N° 674.013 inscrita con fecha 24 de Septiembre del 2.003 (fs. 95); l) Copia de registro de marca comercial CASITA FELIZ Reg. N° 611.294 inscrita con fecha 03 de Diciembre del 2.001 (fs. 96); m) Copia de inscripción de frase de propaganda SODIMAC, TODO PARA EL HOGAR EN UN SOLO LUGAR Reg. N° 575.487, inscrito con fecha 31 de Agosto del 2.000 (fs. 97); n) Copia de registro de marca comercial SODIMAC, FULL CASA reg. N° 546.834 inscrita con fecha 27 de agosto de 1999 (fs. 99); ñ) Copia de registro de marca comercial FULL HOGAR, Reg. N° 761.204 inscrita con fecha 28 de Junio del 2.006 (fs. 101); o) CD con spots publicitarios de diferentes años; p) Aparición en el programa "Pelotón" de Televisión Nacional de Chile, exhibido el día 18 de Diciembre del 2.00.
Duodécimo: Que por escrito de fecha 26 de diciembre de 2007, rolante a fojas 59, la parte de Sodimac S.A. objetó los documentos acompañados por la contraria, los relacionados con los números 1, 2 y 3 por emanar de la misma parte que los presentó y no presentar relación con el fondo de la litis, y los relacionados con el número 4 por emanar de un tercero que no es parte en la causa y encontrarse la marca vencida, por no haberse cumplido con una observación realizada por la Conservadora de Marcas.
Décimo tercero: que por resolución de fecha 21 de enero de 2008, la cual rola a fojas 104 de autos, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, acompañados en tiempo y forma los documentos referidos en el acápite undécimo de la parte expositiva por la parte de Sodimac S.A. éstos no fueron impugnados, razón por la cual debe tenérselos y se los tiene por reconocidos.
Segundo: Que, en lo referente a la impugnación de los documentos acompañados por la parte de Alvaro Sebastián Quezada Allendes, ninguno de los motivos de impugnación corresponde, tratándose de los instrumentos públicos, a falsedad o falta de autenticidad, a insinceridad o falta de verdad en

las declaraciones en ellos contenidas o a nulidad, ni tratándose de los instrumentos privados a falsedad o falta de integridad de los mismos, cuales son las causales de impugnación de las distintas clases de instrumentos, razón por la cual se rechazarán las objeciones deducidas a su respecto.

Tercero: Que consta de los documentos referidos y reconocidos en los considerandos anteriores y de lo alegado por las partes, que la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el nombre de dominio en disputa, es la siguiente: La parte de Alvaro Sebastián Quezada Allendes ha demostrado ser el primer solicitante del nombre de dominio, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Adicionalmente, demostró con el instrumento de fojas 57 haber solicitado un socio con él en la sociedad "Inversiones y Asesorías Terrasur S.A." la marca "chilecasa.cl" para servicios de la clase 35. En cuanto a la segunda solicitante, Sodimac S.A., acreditó ser titular de la frase de propaganda "la casa de Chile" desde el año 2001 (fs. 92 y 94), así como del nombre de dominio "casadechile" (fs. 87).

Cuarto: Que, vistos los considerandos anteriores, ambas partes han justificado tener derechos en el nombre de dominio en disputa, al tenor de los puntos del auto de prueba de fojas 39 y 43.

Quinto: Que, en lo que respecta al segundo punto de prueba del auto de fojas 39 y 43, vale decir, utilización efectiva que las partes han realizado o realizan actualmente de la denominación "chilecasa" o de sus componentes, sólo la parte de Sodimac S.A. acreditó dicha utilización, mediante la memoria anual de fojas 86, página 15, en que se promueven las actividades en Chile bajo el título "La Casa de Chile", y mediante la redirección del sitio web www.casadechile.cl a la página central del sitio web www.sodimac.com, hecho este alegado por la parte y reconocido expresamente por la contraria en su contestación de la demanda.

Sexto: Que el Tribunal no acogerá los argumentos de la primera solicitante en orden a estimar que basta con que las denominaciones "Casa" y "Chile" tienen carácter genérico para rechazar la pretensión de su oponente, toda vez que, aún siendo palabras genéricas, son susceptibles de apropiación como nombre de dominio en análogos términos a los por ella utilizados, y más aún cuando las expresiones "chilecasa" y "casadechile" configuran conceptos autónomos, y de un mismo significado. Tampoco acogerá el argumento de que la re-dirección a otro sitio web significa abandono o desinterés por la denominación, sino, por el contrario, un evidente interés en ella, por cuanto manifiesta el ánimo de su titular por abarcar con su marca matriz otros conceptos que le son relacionados. Al respecto, no es dable sostener que el titular de varias marcas o nombres de dominio deba desarrollar o potenciar todos ellos, y este Juzgador estima como una manifestación perfectamente lícita de interés y utilización de un nombre de dominio o marca su encauzamiento o redirección hacia otro nombre de dominio o marca matriz o fundamental.

Séptimo: Que, en mérito de lo antes considerado, y puesto que sólo la parte de Sodimac S.A. acreditó la utilización efectiva de la denominación "chilecasa" o de sus componentes, que fue objeto preciso del auto de prueba de fojas 39 y 43, se acogerá su demanda, en los términos que pasan a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Primero: Que se acoge la demanda deducida por la parte de Sodimac S.A. en contra de Alvaro Sebastián Quezada Allendes, y se asigna el nombre de dominio chilecasa.cl a la segunda solicitante, Sodimac S.A.
Segundo: Que no se condena en costas al primer solicitante, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.